--En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., C. A. c/ T. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 91 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 87/88 vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo. ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 101. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 85, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 82/83 vta., por el cual se hace lugar a la demanda entablada por C. A. M. contra T. S.A., condenando a esta última a que abone a aquél la suma de $ 393.455,79, en el plazo de diez días, con más los intereses fijados, e imponiendo las costas a la demandada.----------

----A fs. 86 se concede el recurso. A fs. 87/88 vta. obra la expresión de agravios de la recurrente, cuyo traslado conferido a fs. 88 fuera contestado a fs. 94/96 vta..----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. ----------

----1) La demandada se agravia, en primer lugar, de que el juez concluyera que se adeudaban horas extras al actor con el único fundamento de la prueba pericial contable, sin considerar las defensas deducidas por su mandante. Concretamente aduce que omite analizar la conducta del actor a lo largo del vínculo laboral, durante cuya extensión nunca formuló reclamo alguno por falta de pago de horas extras, ya que sólo lo hizo con posterioridad a la extinción de la relación de empleo. Cita jurisprudencia al efecto.--------

----Seguidamente objeta que el juez acogiera el monto que surge de la pericia contable sin limitar el mismo a las horas extras no prescriptas, que son las que corresponden a los dos último años de vigencia del vínculo laboral, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 de la LCT. Arguye que esta es una cuestión estrictamente jurídica que excede el conocimiento técnico del perito contable. ----------

---Luego, de manera general hace referencia al concepto constitucional del derecho de propiedad, considerando que de mantenerse los importes y conceptos individualizados en la sentencia, se vulneraría dicho derecho de su titularidad. Expresa reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

---2) La accionante contesta los agravios, señalando, en primer lugar, que el recurso deviene desierto, ya que la contraria discrepa con las apreciaciones del juez sin fundamento en los hechos y el derecho alegados en la sentencia. Cita jurisprudencia relativa a la falta de crítica concreta y razonada. Sin perjuicio de ello responde los

agravios. En cuanto al primero sostiene que no hubo defensas omitidas, haciendo referencia a la prueba pericial contable proveída, así como que el resto de las probanzas fueron tenidas presente o desistidas. Añade que su parte acompañó la libreta de trabajo del actor correspondiente a los años 2016 y 2017, la que no fue aportada por la contraria, de allí que el juzgador advirtió que las horas extras reclamadas fueron efectivamente cumplidas por las constancias documentales aportadas por el actor. Refiere que una vez que adquirió firmeza la pericia, y vencido el plazo de prueba respectivo, se clausuró el mismo, por lo que no quedaron medidas de prueba que hubieran sido ignoradas por el juez.----------

---En segundo lugar alude a la ausencia de reclamos, mas reitera que el juez se atuvo a la pericia contable, la cual a su vez, se basó en las constancias de las libretas de trabajo. En concreto respecto a la ausencia de reclamos, manifiesta que es sabido que el trabajador es temeroso de realizar reclamos durante la vigencia del vínculo laboral por la situación de desventaja en la que se encuentra dada la posibilidad de ser despedido.----

----En cuanto a que se reclamaron horas extras laboradas por un período superior a la previsión del art. 256 de la LCT, señala que existió un error de pluma del sentenciante, mas resulta claro de la pericia contable que se calcularon las mismas desde enero de 2016 a noviembre de 2017, por lo que no existió ningún reclamo anterior a los dos años. Concluye en que debe confirmarse el decisorio, mantiene el caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, procedo a examinar los agravios de la demandada en el orden expuesto ya que el mismo guarda una lógica coherente para el tratamiento de los temas. No obstante ello haré una breve mención al pedido de deserción efectuado por la actora.—

----1) Como se adelantara, la actora postula que se declare desierto el recurso de la demandada por entender que su contenido no consiste en una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido (ver fs. 94/95). Al efecto debe partirse de la premisa de que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154). Los agravios -se tiene decidido en esta orientación-, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436).----------

-----A la luz de lo expuesto, y sin perjuicio de la suerte que corran los agravios, se observa que la accionada individualizó de manera concreta los puntos de sus quejas, básicamente que el juez reconoció el cumplimiento de horas extras con el solo apoyo de la prueba pericial contable sin considerar lo extemporáneo del reclamo de la actora, que se hizo lugar a reclamos por un período prescripto, y que se afectó su derecho de propiedad en el sentido constitucional del mismo. De acuerdo a lo reseñado se advierte la identificación concreta de los aspectos en los que se impugnó el razonamiento del juez, por lo cual, y reitero, más allá de la suerte o acierto de las quejas, en principio, se cumpliría con el requisito de crítica concreta y razonada, por lo que no corresponde declarar la deserción de manera preliminar y general como lo solicita la accionante. Ello, sin perjuicio de que en el análisis particularizado de cada agravio pueda arribarse a que no existe crítica concreta y razonada por no confutarse el razonamiento del juez, y que se arribe a la conclusión preliminar que sugiere la accionante. ----------

---2) Como se expuso, en el primer agravio de la accionada se cuestiona que se tuviera por acreditado el cumplimiento de horas extras con el fundamento de la pericia contable sin considerar las defensas que esgrimiera, concretamente el largo tiempo durante el cual el trabajador no efectuó reclamo alguno, lo que sólo realizó una vez extinguido el vínculo laboral. Cita jurisprudencia que considera disvalioso el reclamo tardío y extemporáneo (ver fs. 87 vta., pto. II,1.1).----------

----Sobre la falta de reclamo del actor durante la vigencia del vínculo laboral, efectivamente se trata de una defensa que fuera esgrimida al contestarse la demanda (ver fs. 35 vta., pto. III.4). Al respecto he sostenido que no cabe atender el argumento de que el trabajador no efectuó reclamo alguno durante un prolongado lapso de tiempo (ver CANE, Sala “B”, SLD Nº 44/08 del 19/06/08). En tal sentido razoné que la regla general de interpretación del art. 919 del C. Civil -actual art. 263 del C. Civil y Comercial- explica que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (conf. CN. Civ., Sala G, 16/5/84, ED, 110-431), pudiendo configurar admisión cuando el deber de contestar tenga evidencia directa y distinta, pero el silencio por sí solo no implica que existiera ese deber de responder (conf. CN. Com., Sala D, 18/2/85, LL, 1985-C-608). La circunstancia de que la falta de reclamo se prolongara durante el tiempo, hace que la única sanción que el ordenamiento prevea a la mentada falta de reclamo es la de la prescripción liberatoria (conf. art. 3947 y concs. del C. Civil -actual art. 2532 y concs. del C. Civil y Comercial- y 256 de la LCT). Si a ello se añade el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador contenido en el art. 12 de la LCT, tampoco corresponde inferir la existencia de una renuncia tácita en los términos del viejo art. 873 del C. Civil. Es que debe recordarse que el actual Código Civil y Comercial si bien dispone en su art. 949 que *“La renuncia no está sujeta a formas especiales, aun cuando se refiera a derechos que constan en un instrumento público”*, en su art. 948 establece que *“La*

voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva". Es así que la inactividad del actor no puede servir de fundamento para el rechazo de su reclamo.----------

----Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que el juez de grado, al analizar la prueba pericial contable, señaló que el experto basó su informe en los datos extraídos de la libreta de trabajo y de los recibos de haberes que obran como documental reservada (ver sentencia a fs. 83, 2do. párrafo). En la pericia contable, en su pto. 8.5) el experto detalló la cantidad de horas trabajadas de acuerdo a la libreta de trabajo aportada por el trabajador, ante la falta de adjunción del registro de horas extraordinarias por parte de la accionada, y comparó las horas extras laboradas con lo expuesto en los recibos de sueldos adjuntados, determinándose las diferencias salariales por tales conceptos (ver anexo C a fs. 61/64, y pto. 8.5 a fs. 66 "in fine"/67). Es así que en base a dicha documental, y dado que la demandada no contaba con el registro de horas extraordinarias, el perito volcó los horarios que se indican en la libreta de trabajo y en base a dicho cálculo estableció el monto de las diferencias salariales. Como lo dejó en claro el sentenciante, la experticia no fue impugnada por las partes (ver sentencia a fs. 83, tercer párrafo), lo que se corresponde con la notificación de fs. 70 y la falta de cuestionamientos posteriores a dicha notificación.----------

-----Todo lo anterior me conduce a señalar que el juez se basó en la pericia contable, la cual a su vez está respaldada en la prueba documental aportada por la actora, ante la ausencia de documental de registro de las horas extras por parte de la demandada. Frente a ello, el único argumento que esgrime la quejosa radica en que el trabajador no efectuó reclamo alguno sino hasta después de extinguido el vínculo laboral, lo cual evidentemente resulta insuficiente para confutar el razonamiento del juez. Al respecto debe recordarse que se ha considerado que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. La parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues, la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 941/942). Asimismo se entendió que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe textualmente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales, sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280). Sobre esto último cabe señalar que la apelante

citó jurisprudencia relativa a la falta de reclamo del trabajador, pero se obvió la prueba documental y pericial en la que se basó el juzgador. ---------- --Por lo demás, más allá de que en base a lo expuesto habré de proponer la deserción parcial de este agravio, es de recordar que el perito señaló que la demandada no llevaba registro de las horas extraordinarias (ver fs. 66 "in fine"). Sobre la prueba de las horas extras ha de expresarse que es cierto que alguna opinión doctrinaria ha considerado que la misma ha de ser fehaciente (conf. Altamira Gigena (coordinador): "Ley de contrato de trabajo", Ed. Astrea, 1981, Tº 2, pág. 245; Sardegna: "Ley de Contrato de Trabajo", Ed. Universidad, 1999, pág. 586). En forma concordante se expidió la jurisprudencia al manifestar que *"Las horas extraordinarias deben probarse de modo asertivo, efectivo, categórico y convincente, tanto en lo que respecta a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron...El trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega, dado que lo que se presume es que la jornada no excede el máximo legal"* (conf. CNAT., Sala I, 17/9/93, DT, 1994-B-1977); así como que *"no es suficiente la prueba de presunciones a los efectos de acreditar el cumplimiento de servicios en horas suplementarias"* (conf. CNAT, Sala IV, 18/3/68, JA, 1968-III-377). ----Sin perjuicio de ello, se ha aceptado en varios casos, aplicar las presunciones procesales previstas en los arts. 71 y 86 de la ley nacional de procedimiento laboral, argumentándose -entre otras razones- que no es dable exigir a su respecto un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (conf. CNAT., Sala I, 20/03/03, DT, 2003, B-1395; Sala V, 23/03/79, DT, 1979, p. 484). En concordancia con esta última línea jurisprudencial se ha expedido este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDL Nº 35/08 del 22/05/08, entre otros). Es que atinadamente se ha dicho que no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso. Al no existir ninguna norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, se señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Es así que los jueces deben resolver, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (conf. Cantard, Albor Ángel: "Horas extraordinarias", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006-1, págs. 147/148). ---------- ----Por lo demás es de destacar que de los recibos de haberes se desprende que era habitual el desempeño de horas extraordinarias (ver recibos de fs. 36, 38, 39, 41, 42, 43,

46, 48 y 50, de la documental reservada de la actora; y de fs. 61, 64, 67, 68, 70, 72 y 73 de la documental reservada de la demandada). Es así que, tal como argumenté en el antecedente mentado, el "Registro de Horas Suplementarias" resultaba obligatorio dada la habitualidad en el desempeño, lo cual no era llevado por la demandada, según explica el perito contador a fs. 66 "in fine". Al respecto ha de señalarse en cuanto a la obligación de llevar el libro de registro de horas suplementarias del art. 6, inc. c) de la ley 11544, que resulta razonable exigirla cuando las mismas se cumplen habitualmente, tal como ha quedado demostrado con los recibos de haberes. El art. 55 de la LCT establece: *"La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".* Al respecto es de destacar que en los reclamos por horas extras, y de conformidad con lo normado en el artículo 6, inc. c, de la ley 11544 y su decreto reglamentario 16115/33 ("Las Empresas llevarán Registros Permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo, que sean excepcionales, la indicación de su función en horas y días, causas que obedezcan y personal comprendido en las excepciones"), la presunción del art. 55 de la LCT resulta operativa, aun cuando lo cierto es que la mayoría de las salas de la CNAT evalúan el tema con particular estrictez, y parte de la jurisprudencia estima que por no ser uno de los requerimientos del artículo 52 de la LCT la inscripción del horario de tareas, las horas laboradas en exceso deben ser acreditadas de manera fehaciente sin que en su beneficio opere la presunción (conf. Sforsini, María Isabel, en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, págs. 485/496).----------

----En síntesis, y sin perjuicio de todo lo expuesto *obiter dictum,* postulo la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

---2) En su segunda queja, la demandada cuestiona que se hiciera lugar a reclamos ya prescriptos ya que se remontan más allá de los dos años establecidos en el art. 256 de la LCT (ver fs. 87 vta./88, pto. II, 1.2). Al respecto habré de señalar que es posible que la demandada pudo haberse confundido, porque tanto en la pericia a fs. 66, pto. 8.5, como en la sentencia a fs. 83, 2do. párrafo, se hizo referencia al cálculo de las horas extras entre noviembre de 2014 a noviembre de 2017. Sin embargo una detenida lectura de la pericia en dicho pto. 8.5 (ver fs. 66 "in fine"/67), y de su anexo C (ver fs. 61/64), da cuenta de que el cálculo se corresponde al período desde enero de 2016 hasta noviembre de 2017, por lo que no se ha sobrepasado el plazo bianual del art. 256 de la LCT.----------

----Pero amén de ello, y aun si se hubiera hecho lugar a reclamos más allá del plazo de prescripción, debe considerarse que la demandada no dedujo, al contestar la demanda, la defensa de prescripción (ver fs.33/36 vta.), por lo que mal podría haberse expedido el juez *a quo* respecto de la defensa que se invoca ahora. Es que debe recordarse que está

vedado al juzgador declarar la prescripción de oficio, ya que debe ser opuesta por la parte interesada (conf. arts. 3964 del C. Civil y 2552 del C. Civil y Comercial). Así se ha sostenido que en la nota al citado art. 3964, Vélez Sarsfield explicó que el juez, supliendo de oficio la prescripción, supliría hechos que debían demostrarse y los jueces no pueden suplirlos de oficio. A más, muchas veces la conciencia puede resistir el oponer la prescripción, de hecho alude a prestigiosa doctrina alemana que dice que sería poco decoroso imponer la prescripción a quienes son deudores y desean pagar la deuda. Más allá de los motivos dados por el codificador, se ha entendido que la razón es que en realidad la prescripción es una institución de orden público, que busca poner fin a la falta de ejercicio de los derechos durante cierto tiempo. Una vez que ha ocurrido la prescripción, las razones de orden público que la fundamentan están cumplidas y, como dice la doctrina, la conveniencia general llega hasta ese punto y de ahí en adelante cede la iniciativa al deudor en oponerla. El derecho cumple su misión quitando al acreedor su fuerza coactiva, pero es al particular interesado a quien le corresponde alegar esa extinción, pues ya los intereses generales no están en juego. Se ha sostenido incluso que en algunos casos concurren motivos de moral personal poniendo en manos de las partes un instrumento que puede ser desleal, por lo que corresponde al interesado decidir si se valdrá de ella (conf. López Herrera, Edgardo, en López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, AbeledoPerrot, 2009, págs. 25/26). ----------

------En virtud de lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).----------

---En síntesis de todo lo razonado es que el agravio analizado deviene inaudible e insuficiente técnicamente, por lo que también aquí postulo la deserción de la queja (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).----------

----3) En la última alusión que efectúa la quejosa, la misma se limita a considerar afectado su derecho constitucional de propiedad, citando el art. 17 de la carta magna nacional, con cita de autorizada doctrina constitucionalista, y todo ello por haberse acogido la demanda por el monto receptado (ver fs. 88//vta., pto. II, 1.3). Como se puede apreciar ninguna crítica se realiza en el pretenso agravio, debiendo correr la misma suerte de deserción que los anteriores por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y

268 y 269 del CPCC), concluyendo así en la deserción total de la expresión de agravios, y por ende del recurso de apelación examinado. ----------

-----III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación de la demandada, con costas a la apelante perdidosa (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1).----------

---En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos de los letrados apoderados de la actora, Dres. M. D. A. y G. L., en conjunto, en un 5,32% sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley 2200, y leyes 23349 y 23871); sin regulación a los letrados apoderados de la demandada dada la inoficiosidad de sus tareas (conf. art. 3 del arancel).----------

-----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 85, que fuera concedido a fs. 86, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 82/83 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por C. A. M. y condenó a T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $393.455,79, con más sus intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda, y con imposición de costas a la accionada. ----------

----La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 87/88 y vta., el traslado conferido a fs. 89 fue evacuado por su contraria a fs. 94/96 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, por lo que atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Al contestar el traslado conferido la parte actora estima que la expresión de agravios no reúne las condiciones mínimas que prevé el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1 por cuanto refleja una mera disconformidad con las conclusiones del a-quo y ello no constituye la crítica que requiere esa normativa. --Al respecto, la lectura de los agravios permite observar que la apelante formuló diversos cuestionamientos (reconocimiento de horas extras al privilegiar exclusivamente la prueba pericial contable sin considerar que el reclamo fue extemporáneo, procedencia de un período prescripto y violación del derecho de defensa), por lo que corresponde ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275), y sin perjuicio del resultado final que puedan alcanzar las quejas vertidas.----------

-----3. La recurrente en su primer agravio impugna que el a-quo se pronuncie a favor del reclamo del actor en concepto de horas extras al privilegiar exclusivamente la prueba pericial contable sin considerar las defensas deducidas por su parte. Estima que omite analizar la conducta del actor a lo largo del vínculo laboral, en cuya extensión jamás formuló reclamo alguno por falta de pago de horas extras pues sólo lo hizo con posterioridad a la extinción de la relación laboral. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.----------

----Adelanto que la queja resulta inaudible ya que en reiterados pronunciamientos, el último de ellos recientemente en c. 67/20, S.D.L. 09/20, tuve oportunidad de señalar que el transcurso del tiempo sin efectuar reclamos no importa silencio como manifestación de voluntad, excepto en los supuestos previstos por el art. 919 del Código Civil que no se dan en el caso de autos. Nótese que esa normativa -hoy art. 263 del C.C. y C.- establece que el silencio no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de explicarse. Además, la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla es restrictiva, de acuerdo al art. 874 del Código Civil, hoy art. 948 del C.C. y C. Añado que la falta de reclamo prolongado en el tiempo sólo trae consecuencias respecto de la prescripción liberatoria (art. 3947 y concordantes del Código Civil, art. 2352 y concordantes del Código Civil y Comercial), y también que en el ámbito del derecho laboral debe tenerse presente la regla de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador establecida en el art. 12 de la L.C.T. y el alcance del art. 58 de ese ordenamiento. ----------

----Por eso, la falta de reclamo durante la vigencia de la relación laboral y eventual demora posterior no cabe ser interpretado como admisión toda vez que no se admiten presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho derivado de su silencio (art. 58 de la L.C.T.), pues la clara directriz fijada por esa norma impide que se valore como presunción en contra de los reclamos judicialmente efectuados por el trabajador la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo (CNTrab., sala II, abril 29-994, DT. 1994-B, 2128). Conclusión a la que se arriba como consecuencia del principio protectorio que en diversas normas suple la insuficiencia del dependiente para autoprotegerse ante la situación de desigualdad en que se encuentra el trabajador, toda vez que es el empleador el que fija las pautas del contrato y de la relación de trabajo. ----------

---Es criterio de esta sala “B” en diversos pronunciamientos, c. 22.241, S.D.L. 48/08, c. 53/2008, S.D.L. 15/2009, c. 92/09, S.D.L. 75/09, c. 235/08, S.D.L. 76/2009, c. 389/09, S.D.L. 96/2009, c. 693/09, S.D.L. 117/09, y más recientemente en c. 653/15, S.D.L. 04/16, y c. 198/17, S.D.L. 52/17, c. 67/20, S.D.L. 09/20.----------

---A todo evento señalo que el juzgador al valorar la prueba pericial contable expuso a fs. 83, segundo párrafo, que: ***En un prolijo y minucioso informe, el contador***

Domínguez, dando respuesta a los puntos propuestos por la parte actora, determinó la cantidad de horas trabajadas en el periodo relevado –noviembre de 2014/noviembre de 2017- extrayendo de la libreta de trabajo los datos requeridos y los recibos de haberes obrantes en caja de seguridad. Luego, ya relevada la documentación, efectúa un detalle de lo que percibió y lo que debió percibir teniendo en cuenta las horas efectivamente cumplidas por el Sr. M. cuantificando así las diferencias que se le adeudan tal como se observa en el ANEXO "C" –fs. 61/64- y en el resumen que luce a fs. 66 vta./67, donde informa que por horas suplementarias al 50 y 100% y horas nocturnas se le estaría adeudando al empleado la suma de $393.455,79. ----------

---En tal sentido, el perito contador en el punto 8.5) efectuó un detalle de la cantidad de horas trabajadas por el actor con sustento en la libreta de trabajo aportada por el trabajador. De tal modo, y en razón de que la accionada no acompañó el registro de horas extraordinarias, el experto tomó los horarios que resultan de esa documental y efectuó una comparación con lo que resulta de los recibos de haberes agregados a esta causa, para así establecer el importe correspondiente a las diferencias salariales resultantes (ver p. 8.5, fs. 66/67 y ANEXO "C", fs. 61/64). ----------

---Dicha pericia no fue objetada por ninguna de las partes tal como lo precisa el fallo a fs. 83, tercer párrafo, y así resulta de las notificación que luce a fs. 70 y falta de impugnación posterior a la misma.----------

----En tales condiciones, el juzgador ponderó la prueba pericial contable que no fuera impugnada y que encuentra sustento en la documental arrimada por el actor, valoración realizada conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 481 del C.P.C., remisión del art. 45 de la Ley XIV N° 1). ----------

--Por eso, la sola invocación de que el trabajador jamás efectuó reclamo alguno a la empleadora durante la relación laboral ya que sólo lo hizo con posterioridad a la extinción de la misma carece de una crítica concreta y razonada del decisorio. ----------

-----Es que, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). ----------

----Así, la manifestación vertida por la apelante sólo denota su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. Y en esa dirección si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones

del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Tocante a la cita de fallo efectuada a fs. 87 vta. señalo que la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------

---Tales fundamentos conducen a propiciar la deserción de este primer agravio. ----------

--Sin perjuicio de ello, destaco que el perito contador puso de relieve que la demandada no adjunto el Registro de horas extraordinarias (ver p. 8.5, fs. 66, último párrafo), lo que evidencia que no lo llevaba. ----------

---Y en materia de horas extras no cabe exigir un rigor probatorio más estricto al que se requiere para la acreditación de otros hechos. No omito señalar que parte de la doctrina sostiene que la prueba de las horas extraordinarias ha de ser fehaciente (Altamira Gigena, coordinador, “Ley de contrato de trabajo”, Astrea, 1981, T. 2, pág. 245). Que su prueba está a cargo del trabajador, el que a ese efecto deberá producir prueba fehaciente (Sardegna, Miguel Ángel, “Ley de Contrato de Trabajo”, Editorial Universidad, 1989, pág. 586). Su apreciación debe ser realizada con carácter restrictivo (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de Trabajo”, Depalma, 1981, T. II, pág. 301). Sin embargo, frente a esa postura se consideró que en materia de horas extras no es dable exigir un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (CNTrab., sala I, 20/03/2003, “Ikei, Sebastián J. c. Galdar S.A. y otro”, DT, 2003-B, 1395). ----Siguiendo esta corriente jurisprudencial esta sala “B” ya se pronunció en ese sentido entre otros pronunciamientos c. 22.654, S.D.L. 35/08, y c. 285/09, S.D.L. 79/09, c. 212/11, S.D.L. 23/11, y más recientemente en c. 314/17, S.D.L. 60/17, c. 405/18, S.D.L. 96/18, pues no cabe aplicar un criterio restrictivo o estricto pues se trata de la prueba de un hecho, como cualquier otro, por lo que no hay norma o principio alguno que imponga un mayor rigor probatorio.----------

-----Contra la posición restrictiva comparto la idea de aquellos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso”, así lo ha dicho la sala 10ª en autos “Liewiski, Laura S. c/ Juncadella S A s/Despido”, del 17

de julio de 2001. Claudio E. Andino, contrariando a la posición restrictiva, por no tener justificación teórica ni práctica, concluye -luego de citar jurisprudencia que avala su posición, y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de carga de la prueba- en que: 1) controvertida la misma, la carga de la prueba está en cabeza del principal, y 2) en defecto de registros válidos, por aplicación del artículo 55 de la LCT, corresponde tener por cierta la jornada denunciada por los actores en la demanda. En la misma línea de pensamiento, Perugini, luego de afirmar que no existe norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana critica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real, es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Y concluye en que los jueces deben resolver de este modo, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (Cantard, Albor Ángel, “Horas extraordinarias”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006-1, págs. 147/148).----------

-----Por lo demás, esa postura contraria a la posición restrictiva es doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados “T., M. S. y otros c/S. N. S.A. s/dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 21.173-T-2007), del 10/10/2008, S.R.E. N° 11/2008, al precisar que “no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso” (del voto del Dr. Caneo), y que “exigir un rigorismo probatorio extremo no tiene asidero legal … no media en este caso ninguna diferencia con otro rubro de naturaleza laboral” (voto del Dr. Royer). Criterio también seguido por el S.T.J. en autos caratulados “M., O. A. c/ S. N. S.A. s/cobro de hab. e indem. de ley” (Expte. Nº 21.174-M-2007), del 10/10/08, S.R.E. Nº 12/2008, al expresar “No hay motivo alguno para imponer tal regla de interpretación, por cuanto, se trata de un reclamo laboral -horas suplementarias- como puede serlo de cualquier otro tipo de pretensión de la misma naturaleza. Es suficiente, que el actor haya probado que las horas extras fueron laboradas y el tipo de tareas cumplidas; para la viabilidad judicial de su reclamo; porque ésta fue la base y límite de su pretensión, y respecto de la cual recae la carga de su acreditación (art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 45 de la Ley Nº 69 vigente). Con esto quiero decir, que contra la posición restrictiva en la que se enroló la Alzada, -hoy- comparto la idea de aquellos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso” (del voto del Dr. Caneo).----------

----Con ese alcance, pongo de relieve que de los recibos de haberes agregados a estos autos (ver documental reservada, fs. 36, 38/39, 41/43, 46, 48 y 50, y su correlato, fs. 61, 64, 67/68, 70 y 72/73, prueba documental de las partes actora y demandada, respectivamente) surge la realización de horas extras con habitualidad y por ello la empleadora estaba obligada a llevar el Registro de Horas Suplementarias. ----------

---En efecto, el art. 6, inciso c), de la ley 11.544 impone la obligación de inscribir en un registro únicamente las horas suplementarias de trabajo cuando las mismas son cumplidas por los trabajadores con habitualidad, por lo que resulta evidente que en esta causa por haberse acreditado tal habitualidad la patronal tenía la carga de presentar dicho registro. ----------

---En ese contexto, ante la falta de presentación del Registro de Horas Suplementarias, le incumbía a la empleadora la prueba contraria sobre los hechos que debieron consignarse en dicho registro en virtud de la presunción contemplada en el art. 41 de la ley de procedimiento laboral y también en el art. 55 de la L.C.T. En este último aspecto se señala que el artículo comentado (art. 55, L.C.T.) establece una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus derechohabientes contenidas en su demanda, y que versasen sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos, en caso de falta de exhibición a requerimiento administrativo o judicial de los libros, registros, planillas u otros elementos de control. Se trata de una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por cuanto la ley no la establece como iuris et de iure (Rodríguez Mancini, Jorge, Director, Barilaro, Ana Alejandra, Coordinadora, “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, Anotada y Concordada”, La Ley, 2007, T. II, págs. 587/588).----------

---Dicho de otro modo. Una vez probada la realización habitual de horas extras, lo que en esta causa surge de los recibos de haberes acompañados, era carga de la empleadora demostrar el cumplimiento de la obligación genérica de llevar el registro de las horas laboradas pues esa obligación le es impuesta por el art. 6, inciso c, de la ley 11.544, y el art. 21 del decreto 16.115/33.----------

---Ese es el criterio de esta Cámara de Apelaciones, sala “A”, c. 20.371, S.D.L. 30/05, c. 21.191, S.D.L. 56/07, c. 582/17, S.D.L. 16/17, c. 513/16, S.D.L. 38/17, y sala “B”, c. 22.654, S.D.L. 35/08, c. 212/11, 23/11, c. 165/18, S.D.L. 50/2018, entre otros pronunciamientos.----------

---Por tales fundamentos, y sin perjuicio de lo expuesto en forma precedente, atento a que la apelante no se hizo cargo de la ponderación de la prueba pericial contable efectuada por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 481 del C.P.C.C.), prueba que a su vez se sustentara en la documental aportada por el actor, a lo que se suma que la falta de reclamo durante la relación laboral no permite presumir la renuncia de derechos por el trabajador y que tampoco se operó la prescripción liberatoria, resulta evidente que la quejosa en este primer agravio incurrió en deserción por

insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).-----4. En su segundo agravio la recurrente impugna el fallo al considerar que el monto establecido no se limitó a las horas extras no prescriptas que son las que corresponden a los dos últimos años de vigencia del vínculo laboral (Noviembre 2015 a Noviembre 2017), de conformidad a lo establecido por el art. 256 de la L.C.T. ----------

--Evidentemente existe un error en tal apreciación producto de que en la pericia contable se alude a un lapso noviembre de 2014/noviembre de 2017 (p. 8.5., fs. 66) que a su vez se transcribe en el fallo (fs. 83, segundo párrafo). Pero lo cierto es que el perito contador calculó diferencias salariales por el período enero 2016 a noviembre 2017 (ver p. 8.5., fs. 66 vta./67 y ANEXO “C”, fs. 61/64), lo que evidencia que el monto de condena no incluye períodos prescriptos. ----------

----Así, la queja evidencia un claro desajuste respecto de las circunstancias comprobadas de la causa y por ello resulta inaudible. ----------

--------A todo evento, cabe precisar que la demandada en su escrito de contestación no opuso la defensa de prescripción (ver fs. 33/36 y vta.) por lo que no se encuentra habilitada para introducir en forma extemporánea al expresar agravios un capítulo que no fue propuesto en primera instancia y que por ello no fue objeto de decisión por el juez.

------Nótese en tal sentido que el juez no puede suplir de oficio la prescripción (art. 3964 del Código Civil), hoy “declarar” (art. 2552 del C.C. y C.). El art. 2552 tiene su antecedente inmediato en el art. 3964 citado. Tanto en el Código anterior como en el CCCN queda claro que la prescripción es un instituto de orden público. Por tanto, esta norma constituye una excepción a dicho principio de orden público y al cumplimiento *ipso jure* de de la prescripción en la medida que -en principio-el juez está impedido de declarar de oficio la prescripción. Los fundamentos son, por un lado, la conciencia del deudor que puede querer pagar y, por tanto, no oponer esta defensa y, por el otro, la existencia de hechos impeditivos de la prescripción, como son las causales de suspensión e interrupción (Bueres, A. J. *dirección*, Código Civil y Comercial de la Nación: analizado, comparado y concordado”, Editorial Hammurabi, 2015, T. 2, pág. 627).----------

----Con ese alcance, la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. (“*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.”) veda toda consideración acerca de una defensa que no fue planteada en la anterior instancia.----------

----En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá

de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

---Por tales razones, este segundo agravio resulta inaudible y ello conduce a declarar la deserción del mismo por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y art. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----5. En su tercer agravio la apelante sostiene que como corolario de lo expuesto hubo una afectación del derecho de propiedad. Cita doctrina en apoyo de su postura.----------

---La deserción declarada respecto de los dos primeros agravios deja vacío de contenido la queja sin perjuicio de que se trata de una mera generalización, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----En tales condiciones, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta

de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala "A", c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala "B", c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

------6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 85, que fuera concedido a fs. 86, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del C.P.C.C.). –----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente al 5,32% del monto de condena a determinarse en la etapa de liquidación de sentencia (arts. 5, 8, 9, 13, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a los letrados apoderados de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala "A", S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala "B", S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** El Dr. De Cunto expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

---I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.------

---II.- Imponer las costas de la segunda instancia a la accionada recurrente.----------

----III.- Regular los honorarios de los Dres. M. D. A. y G. L., en conjunto, en un 5,32% sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente; sin regulación a los letrados apoderados de la demandada dada la inoficiosidad de sus tareas. ----------

-----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.-

----IMPONER las costas de la segunda instancia a la accionada recurrente. ----------

---Regular los honorarios de los Dres. M. D. A. y G. L., en conjunto, en un 5,32% sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente; sin regulación a los letrados apoderados de la demandada dada la inoficiosidad de sus tareas. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **RAÚL ADRIÁN VERGARA**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2020 – SDL – CONSTE**.- ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE